



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1264/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1450/2018.

Resolución.

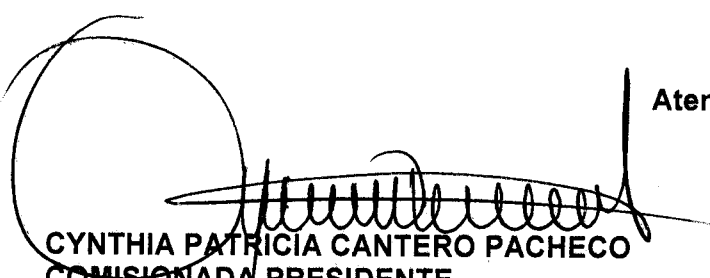
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

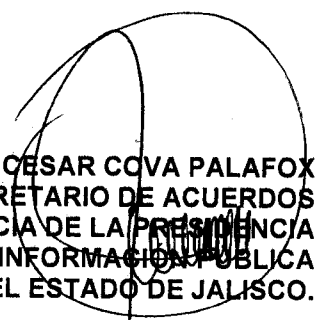
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1450/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
29 de agosto de 2018

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de octubre de 2018

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma acusa que no fue resultado de una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada..." (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"...no se localizó registro de personas internas en los Centros de Reclusión, sentenciadas y/o procesadas, ordenes de aprehensión, o personas internas en los Centros de Reclusión, sentenciadas y/o procesadas, ordenes de aprehensión, o personas beneficiadas con los supuestos de aplicación de la Ley de Administra de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva, de lo cual, se pronunciando categóricamente que la respuesta a la totalidad de los puntos solicitados es igual a cero.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1450/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 29 veintinueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente en este Instituto el día 31 treinta y uno del presente año, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el 09 nueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 03 tres del mes de septiembre del año en curso, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 29 veintinueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente hasta el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IIII** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, configurándose una de las causales de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03850618**, donde se requirió lo siguiente:

"...Pido se me informe lo siguiente en archivo excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo, sobre la aplicación de la Ley de Amnistía de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978 (Con respecto a la prevención que me fue remitida en el anterior folio en que tramité esta solicitud 03664218, la respuesta es afirmativa a sus cuestionamientos, pero siempre ajustándose plenamente a lo que requiero en mi solicitud, la cual es por demás clara y específica):

1. **Cuántas personas sentenciadas fueron dejadas en libertad con la aplicación de dicha Ley, y se precise por cada uno:**
 - a. Nombre del liberado
 - b. Fecha en que había sido sentenciado
 - c. Fecha en que fue liberado
 - d. Por qué delitos se le había sentenciado y con cuántos años de prisión por cada uno
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
2. **Cuántas personas procesadas fueron eximidas de los cargos en su contra con la aplicación de esa Ley, precisando por cada uno:**
 - a. Nombre de la persona
 - b. En qué fecha se le retiraron los cargos
 - c. Se informe si el procesado estaba libre bajo caución o preso, y de haber estado preso, en qué fecha se le liberó por la amnistía
 - d. Por qué delitos se le estaba procesando
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
3. **Cuántas órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar fueron canceladas por la aplicación de dicha Ley, y por cada una se informe:**
 - a. A cuántas personas involucraba y por qué delitos
 - b. En qué fecha se canceló
4. **En total cuántas personas fueron beneficiarias de la aplicación de dicha Ley, y por cada uno se precise:**
 - a. Nombre y edad -al momento de acogerse a dicha Ley-
 - b. Delitos con que se le relacionaba
 - c. Movimiento o grupo político al que pertenecía
 - d. Estatus legal que tenía el beneficiario al momento de acogerse a dicha Ley (sentenciado, procesado, con orden de aprehensión vigente o cuál otro estatus)
5. **Se me informe en qué documentos o links de internet de este sujeto obligado puede consultarse información sobre la aplicación de dicha Ley..." (Sic)**

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a través del oficio identificado con las siglas y números **FG/UT/6027/2018** notificó respuesta en los siguientes términos:

*"...después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en la **Fiscalía de Reinserción Social**, en la **Fiscalía Central**, así como en la **Dirección General de Contraloría y Visitaduría**, todas dependencias de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvieron a bien remitir la respuesta correspondiente, con la cual es procedente dar contestación a la solicitud de información pública de referencia, estas informaron que no se localizó registro de personas internas en los Centros de Reclusión, sentenciadas y/o procesadas, ordenes de aprehensión, o personas internas en los Centros de Reclusión, sentenciadas y/o procesadas, ordenes de aprehensión, o personas beneficiadas con los supuestos de aplicación de la Ley de Administra de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978. Bajo este contexto se estima que el caso en concreto actualizada el Criterio*

RECURSO DE REVISIÓN: 1450/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título "Respuesta Igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia..."

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma acusa que no fue resultado de una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada.

Recurro la totalidad de la solicitud por los siguientes motivos:

El sujeto obligado responde que no encontró ningún caso en el que haya sido aplicada la Ley de Amnistía del Estado de Jalisco, por lo que, dice, no tiene ninguna información que reportar. Sin embargo, no es dable que el Poder Legislativo haya expedido una Ley para la que no se encontraría ningún uso ni aplicación; tampoco es dable que en todo este tiempo de haber sido promulgada la Ley -hace 40 años- no se haya aplicado ni una sola vez en todo el estado.

A esto se aúna que los efectos de la Ley alcanzaban tanto a presos sentenciados como procesados por los delitos a los que refiere la misma legislación, así como a órdenes de aprehensión no ejecutadas, por lo tanto, el universo de aplicabilidad de la Ley es tan amplio que no resulta factible el que no se haya aplicado ni una sola vez en todo este largo tiempo de vigencia.

Es por ello que recurro la respuesta con el fin de que este Órgano Garante verifique la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, pues es mi consideración que esta no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, lo cual impidió que pudiera ejercer mi derecho de acceso a la información; todo esto con el fin de que el sujeto obligado brinde a cabalidad la información pública solicitada." (sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1450/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, las partes mediante oficio PC/CPCP/1065/2018 en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día, oficio número 7080/2018, signado por la **C. Eugenia Carolina Torres Martínez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, anexando 02 dos copias simples y 05 cinco copias certificadas, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

RECURSO DE REVISIÓN: 1450/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Aunado a ello, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente NO realizó manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó actos positivos, tal y como a continuación se explica:**

La solicitud de información fue consistente en peticionar información concerniente a los casos de aplicación de la Ley de Amnistía.

Respecto de lo cual, la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalado que después de una búsqueda exhaustiva la respuesta a la totalidad de los puntos de la solicitud **es igual a cero**, es decir, no existe casos de aplicación de la Ley de Amnistía.

Inconforme la respuesta del sujeto obligado, el entonces recurrente presentó recurso de revisión manifestando como la respuesta no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, toda vez que no es dable que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco haya expedido una ley y la misma no sea aplicada.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe precisó que no obstante desde la respuesta inicial se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la

información pública, se requirió nuevamente a las siguientes áreas:

- **Fiscalía Central;**
- **Fiscalía Regional;**
- **Fiscalía de Reinserción Social; y**
- **Dirección General de Contraloría y Visitaduría.**

Lo anterior, con el objeto de que llevaran a cabo una nueva búsqueda, atendiendo a la inconformidad del quejoso, sin embargo, derivado de la exhaustiva búsqueda, el sujeto obligado reiteró que no se tiene registro de que alguna persona haya sido beneficiada por la Ley de Amnistía, por lo que la respuesta es igual a cero.

Aunado a ello, el sujeto obligado precisó que la aplicación de dicha ley data del año 1978, la cual se encuentra sujeta a varios supuestos:

1. Fue decretada a favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Tribunales del Estado, hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley, por los delitos de **Conspiración, porque hayan invitado, instigado o incitado parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional de la entidad.**
2. Asimismo, los individuos que se encontrarán fuera del Estado, por los motivos antes señalados, podrían beneficiarse de la amnistía, siempre y cuando entregaran todo tipo de instrumentos, armas, explosivos y otros objetos empleados en la comisión de los delitos, **dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.**

Cabe señalar que la Fiscalía Central precisó que de los mandamientos judiciales librados por la autoridad judicial en el Estado de Jalisco, ninguno refleja que haya sido cancelado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amnistía.

Por lo anterior, el sujeto obligado enfatizó que la búsqueda efectuada sí fue **exhaustiva y congruente** con lo solicitado, ya que se ajusta a la temporalidad pretendida, y esta se sujetó a la aplicabilidad de la Ley de Amnistía, razón por lo cual, la misma fue adecuada e idónea contrario a lo que refiere el hoy recurrente.

En consecuencia, el sujeto obligado reiteró que la respuesta a la totalidad de los puntos de la solicitud **es igual a cero**, por lo que no existen casos de aplicación de la Ley de Amnistía, sustentado su respuesta en el criterio 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el cual a la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.